

INVITACION A COTIZAR No. 001-2021.
RESPUESTA A OBSERVACIONES POR PARTE DE POSIBLES OFERENTES

28 enero de 2021.

OBJETO:

CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL CON CONDUCTOR, PARA APOYAR LAS ACTIVIDADES DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

La entidad en uso de sus facultades legales y Administrativas Concedidas

1. Observaciones presentadas UNION TEMPORAL JHS – TCSC HONOR 2020 (el día 25 de enero de 2021, hora 10:32 am)

OBSERVACION No. 1,

Teniendo en cuenta que la propuesta presentada por el proponente FACATAR SAS La entidad solicitó el siguiente requisito habilitante en el documento de invitación

APORTAR EL CERTIFICADO DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CON FECHA DE EXPEDICIÓN NO MAYOR A TRES (3) MESES ANTERIORES A LA FECHA DEL CIERRE DE LA INVITACIÓN A COTIZAR, EN LA CUAL CONSTE QUE SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO CON DICHA ENTIDAD (LEY 336 DE 1996 CAP 9, ART 51 DECRETO 3366 DE 2003).

Sin embargo, una vez revisada la propuesta aportada por el mismo, se evidencia la falta de cumplimiento por el proponente de la siguiente manera:



875 *Journal of Management Inquiry* 22(6)

孙九林、李俊、王学军、王学军、王学军

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED DATE 04-11-2011 BY 60322 JAW/BAW/STP. THE DATE AND BY LINE INDICATE THE DATE AND BY WHOM THE INFORMATION WAS DECLASSIFIED. THE DATE AND BY LINE INDICATE THE DATE AND BY WHOM THE INFORMATION WAS DECLASSIFIED.

QUESTION	ANSWER	MARKS
1. What is the purpose of the experiment?	To determine the effect of temperature on the rate of reaction between hydrogen peroxide and potassium iodide.	2
2. What is the independent variable?	The temperature of the reaction mixture.	2
3. What is the dependent variable?	The time taken for the reaction to complete, measured by the volume of gas produced.	2
4. What is the control variable?	The concentration of the reactants and the volume of the reaction mixture.	2
5. What is the hypothesis?	The rate of reaction will increase as the temperature increases.	2
6. What is the prediction?	The reaction will be faster at higher temperatures.	2
7. What is the conclusion?	The rate of reaction increases with temperature.	2
8. What is the evaluation?	The experiment was carried out successfully and the results were consistent with the hypothesis.	2
9. What is the discussion?	The results of the experiment show that the rate of reaction increases with temperature. This is because the molecules have more energy and move faster, leading to more frequent collisions.	2
10. What is the summary?	The experiment was carried out successfully and the results were consistent with the hypothesis.	2

On peut se demander aussi la pertinence de la méthode des "clusters" qui ne peut pas être appliquée à des données de type continu. On peut aussi se demander si la méthode des "clusters" est la plus adaptée pour l'analyse de données de type continu.

[illegible]

.....

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

சென்னை: தமிழக அரசு, கிராமப்புறங்களில் உள்ள பள்ளிகளில் உள்ள மாணவர்களுக்கு உணவுகளை வழங்கும் திட்டத்தை மேலும் விரிவுபடுத்தும் நடவடிக்கைகளை மேற்கொள்ளும் திட்டம்.

Keywords: child sexual abuse; disclosure; disclosure strategies

Por lo anteriormente expuesto, la entidad NO DEBE HABILITAR al proponente, puesto que el mismo no cumple con los lineamientos técnicos señalados por la entidad.

Así mismo, la fecha de expedición del documento allegado es superior a los 3 meses determinados por la entidad.

Los demás alegatos y documentos allegados por el proponente de quejas, solicitudes y derechos de petición ante SUPERPUERTOS, NO PUEDEN ser tenidos en cuenta por ustedes, dado que se estaría desviando la selección objetiva permitiendo modificar el requisito habilitante para que no sea acreditado por el proponente.

Por todo lo anterior, solicito a la entidad NO HABILITAR AL PROPONENTE EN ESTE REQUISITO HABILITANTE.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No 1

El caso en particular de este oferente tiene una connotación especial, por cuanto en los documentos aportados consta que no se encuentra a paz y salvo con la Superintendencia de Puertos y Transportes, como consecuencia de que esta entidad reguladora impuso sanciones derivadas del Dcto 3366 del año 2003, sin embargo el proponente aporta copia de unos documentos que acreditan que a través de apoderado especial solicito la Revocatoria de los Actos Administrativos de contenido sancionatorio emitidos por la Superintendencia de Puertos y Transportes.

Pese a lo anterior tal como consta en los documentos aportados por el proponente no se evidencio documento que acredite que la superintendencia de Puertos y Transportes haya decidido de fondo la solicitud de Revocatoria directa ni se aporta algún documento que indique que un juez de la republica haya declarado la nulidad del o de los Actos administrativos sancionatorios emitidos por la Superintendencia en contra de Transportes FATA CAR SAS, lo cual significa que el acto administrativo emitido por la Superintendencia en donde consta que TRANSPORTES FATA CAR SAS no esta a paz y salvo con la superintendencia, goza de principio de legalidad y por tal motivo el proponente TRANSPORTES FATA CAR NO CUMPLE con éste requisito.

Al respecto en el ambito del Derecho Administrativo en Colombia ha prevalecido el principio de la presunción de legalidad de los Actos administrativos derivado de la "confianza legitima o seguridad juridica" de las decisiones emitidas por las entidades publicas gubernamentales competentes y como tal sobre este punto la Corte Constitucional¹, ha indicado frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas, lo siguiente:

"Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal"

¹ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión de tutelas, 28 de marzo de 2019, Referencia: expediente T-7.041.590 [MP José Fernando Reyes Cuartas.

Con respecto a la fecha de expedición del documento emitido por la Superintendencia de Puertos y Transportes donde consta que TRANSPORTES FATACAR SAS no está a paz y salvo con esta entidad, se acepta la observación por cuanto luego de revisar nuevamente los documentos se establece que el documento que expidió la Superintendencia de Puertos y Transportes tiene fecha del 25 de septiembre de 2020, y a fecha de presentación de ofertas y/o cierre del proceso se han superado los tres meses, motivo por el cual el oferente no cumple con este requisito.

En resumen el proponente no cumple con este requisito por dos circunstancias (1) La fecha del documento expedido por la Superintendencia de Puertos y Transportes está fuera de los tres meses mínimos exigidos en el contenido de la invitación a Cotizar y (2) A fecha de presentación de la oferta y/o cierre del proceso el proponente no se encuentra a Paz y Salvo con la Superintendencia de Puertos y Transportes, según documento expedido por la Superintendencia y pese a que la Empresa TRANSPORTES FATACAR SAS solicitó la revocatoria directa de este acto administrativo, el mismo no está suspendido en sus efectos jurídicos, y hasta tanto no se suspendan dichos efectos del Acto o se dedida de fondo su contenido o hasta tanto un juez de la república no decida que el Acto Administrativo es Nulo, éste acto goza de principio de legalidad y genera los efectos jurídicos que en su contenido indica, es decir que no está a paz y salvo con la superintendencia de puertos y transportes.

Sin embargo de lo anterior, la entidad debe dar prevalencia al Debido proceso, tal como lo establece el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y Manual de contratación de la entidad y en este orden de ideas se debe proceder a solicitarle al oferente que subsane este requisito en los términos y condiciones establecidos en el Art. 5º de la ley 1882 de 2018 y para lo cual se le solicitara al señor gerente de la entidad contratante que emita Adenda ampliando el Cronograma del proceso de selección de contratista con el fin de garantizar que se presenten observaciones y/o subsanaciones, en pro de la garantía del debido proceso como derecho aplicable a toda actuación administrativa y máxime teniendo en cuenta que estos requisitos faltantes del proponente no son objeto de asignación de puntaje motivo por el cual están sujetos a subsanación siempre y cuando se den los requisitos y condiciones establecidos en el Art. 5 de la ley 1882 de 2018.

OBSERVACION No. 2,

Señala la entidad que se debía acreditar:

5 EL PROPONENTE O CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL DEBERÁN PRESENTAR COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE DANDO CUMPLIMIENTO AL DECRETO 1078 DE 2015 Y AL DECRETO 431 DE 2017, EN LA CUAL SE ESPECIFIQUE QUE CUENTA CON LA CAPACIDAD EN CUANTO A LOS TIPOS DE VEHÍCULOS EXIGIDOS. ASÍ MISMO DEBERÁN ACREDITAR, COMO MÍNIMO, SU PROPIEDAD SOBRE EL 10% DEL TOTAL DE LOS VEHÍCULOS QUE CONFORMAN SU CAPACIDAD OPERACIONAL. NO TENER LA RESOLUCIÓN QUE ACREDITE LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA OTORGADA ANTES DE LA FECHA DE CIERRE DEL PRESENTE PROCESO PARA QUE LA PROPUESTA SEA RECHAZA TÉCNICAMENTE LA PROPUESTA.

Sin embargo, no hay evidencia alguna por parte del proponente donde se dé cumplimiento

demostrando el porcentaje de propiedad (10%) de su capacidad operacional.

Por lo anterior, teniendo en cuenta de que cada proponente debe cumplir la totalidad de requisitos habilitantes, solicito declarar al proponente como NO CUMPLE.

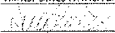
RESPUESTA OBSERVACIÓN No 2. _

La observación es aceptada, por cuanto luego de nuevamente revisados los documentos del proponente, se verificó que no aportó con la oferta algún documento que acreditara que es propietario de mínimo el 10% de los vehículos de su capacidad Transportadora, tal como se exige en el contenido de la invitación a cotizar y la norma.

Sin embargo de lo anterior, la entidad debe dar prevalencia al Debido proceso, tal como lo establece el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y Manual de contratación de la entidad y en este orden de ideas se debe proceder a solicitarle al oferente que subsane este requisito en los términos y condiciones establecidos en el Art. 5º de la ley 1882 de 2018 y para lo cual se le solicitara al señor gerente de la entidad contratante que emita Adenda ampliando el Cronograma del proceso de selección de contratista con el fin de garantizar que se presenten observaciones y/o subsanaciones, en pro de la garantía del debido proceso como derecho aplicable a toda actuación administrativa y máxime teniendo en cuenta que estos requisitos faltantes del proponente no son objeto de asignación de puntaje motivo por el cual estan sujetos a subsanación siempre y cuando se den los requisitos y condiciones establecidos en el Art. 5 de la ley 1882 de 2018.

OBSERVACION No. 3,

De igual manera, una vez revisada la propuesta económica de FACATAR, se evidencia que presenta inconsistencia entre el valor expresado en la primera parte de VALOR TOTAL DE LA OFERTA (\$35.952.400) y en el siguiente renglón de VALOR TOTAL DE LA OFERTA (\$973.560.000), lo cual induce al error a la entidad en el momento de verificación de precios.

	VALOR TOTAL DE LA PROPUESTA	\$35.952.400
NOTA	EL CONTRATISTA ASUME COSTOS DE COMBUSTIBLE, CONDUCTOR Y GASTOS DE MANTENIMIENTO Y OTROS. La Subred Norte se reserva la facultad de solicitar vehículos adicionales, o de modificar las cantidades de vehículos descritas en este estudio previo según necesidades del servicio.	
FORMA DE PAGO:	(90) DÍAS CALENDARIO, UNA VEZ PRESENTADA LA FACTURA JUNTO CON EL CERTIFICADO DE RECIBIDO A SATISFACCIÓN POR PARTE DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO Y DEMÁS DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. NO OBSTANTE, PARA EFECTO DEL PAGO SE TENDRÁ EN CUENTA EL FLUJO DE CAJA DE LA ESE.	
VALOR TOTAL DE LA PROPUESTA	\$ 973.560.000 NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL MONEDA CORRIENTE	
NOMBRE:	TRANSPORTES FACATÁ SAS	
FIRMA:		

De igual manera, en el formulario electrónico del SECOP II, el proponente diligencia un valor diferente al del presupuesto oficial.

1.1 Lista de artículos		Incluya el precio como lo indique la Entidad Estatal						
Ref. Artículo	Código UNSPSC	Descripción	Cantidad	Unidad	Precio unitario estimado	Precio unitario	Incluya el precio como lo indique la Entidad Estatal	
1	20102301	CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL CON CONDUCTOR Comentarios del comprador: Favor diligenciar en su totalidad el anexo No 5 Oferta económica ANEXO 5 ECONOMICO...xlsx Me: Anexo 5 economico 001.2021.xlsx	1,00	UN	1.000.000.000,00	973.560.000,00	973.560.000,00	

Es necesario recordar a la entidad que la misma dio respuesta en el modo que debía ser diligenciada la oferta económica, con la finalidad de evitar el inducir al error a los posibles oferentes,

RESPUESTA A OBSERVACION No. 3

La entidad ya había percatado este tema, lo cual fue objeto de análisis, que condujo a establecer el oferente no ha incurrido en ningún defecto que le pueda ser merecedor del rechazo de la oferta por concepto de la oferta económica presentada, por cuanto el proponente envió a través del portal SECOP II la oferta económica en el ANEXO 5 dado por la entidad y en los términos indicados en la Invitación a cotizar; al respecto la invitación establece:

- I. El contenido de la invitación consagro un Item. denominado “documentos soporte que debe anexar el proponente”, dentro del cual, entre otros, se identifico con el número uno (1) el requisito Habilitante Económicos, el cual indica:

1. *PRESENTAR PROPUESTA ECONÓMICA EN DONDE SE ESPECIFIQUE EL VALOR UNITARIO Y EL VALOR TOTAL DE LOS ITEMS. (ANEXO 5 ENTREGADO POR LA SUBRED).*

Al observar el contenido de la oferta, se verifico que TRANSPORTES FATACAR SAS envió el Anexo 5, tal como se solicito en la invitación, esto es especificando el valor unitario y el valor por mes del total del los Items.

- II. El contenido de la invitación consagro un Item. denominado “Criterios de Evaluación - ECONOMICOS”, el cual indica:

CRITERIOS DE EVALUACION..... ECONOMICOS: La subred adjudicará el contrato por el valor del presupuesto oficial, a aquel proponente que haya ofertado el menor valor en la sumatoria de precios unitarios por mes lo que significa mayor cantidad del servicio (Definido por la Subred), sin sobrepasar el total del presupuesto oficial.

En éste criterio la entidad es clara en establecer que la adjudicación será a quien haya ofertado el menor valor en la sumatoria de precios por mes, requisito el cual cumplió el oferente con el aporte del ANEXO No. 5 precio por mes, tal como consta en el portal SECOP II.

- III. El contenido de la invitación consagro un Item denominado “Criterios de rechazo de una oferta”, el cual indica:

1. “CRITERIOS DE RECHAZO DE UNA OFERTA” 1. CUANDO LAS CONDICIONES....., ECONOMICAS..... DE LA PROPUESTA NO PERMITAN SU ADJUDICACION.

A criterio de la entidad al momento en que el oferente envía la oferta económica en el Anexo 5, dispuesto para ello por parte de la entidad publica, pese a que en el portal SECOP II, el oferente digito el valor de \$973.560.000, no incurre en causal de rechazo, por cuanto esta no es una condición económica que impida la adjudicación del contrato, toda vez que esta claro que la adjudicación del contrato se hace por parte de la entidad contratante por el valor total del presupuesto oficial \$1'000.000.000.000, y que el valor que determina la adjudicación es el valor por mes, tal como se indica en el ANEXO No. 5.

A criterio de la entidad estamos a la prevalencia de lo contenido en la invitación a cotizarlo cual no genera ningún detrimento al erario de la entidad, garantiza la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y con el cumplimiento de las reglas de la invitación a cotizar se materializa la selección objetiva del contratista.

2. Observaciones presentadas UNION TEMPORAL JHS – TCSC HONOR 2020 (el día 25 de enero de 2021, hora 10:53 am)

OBSERVACION No. 4,

Señores
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. Ciudad

Asunto:OBSERVACION A LA PROPUESTA DE FATACAR SAS

OBSERVACION 4

DEL VEHICULO TLN460



SOAT

SEGURO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO OBLIGATORIO CONTRA LAS PERSONAS QUE SE ENVIOLAN EN EL TRÁNSITO

FECHA DE EMISIÓN: 2020-06-15 VENCIMIENTO: 2020-06-17 SURA: 890 903 407 - 9

NÚMERO DE VEHICULO	PUNTO DE VENTA	TIPO DE VEHICULO	SERVICIO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
24748969	TLN460	MICROBUS	PUBLICO URBANO	1968	2012
REGISTRO	PLACA	VEHICULO	CONDUCTOR		
16	16	VOLKSWAGEN TRANSPORTER			
NÚMERO DE VEHICULO	NÚMERO DE VEHICULO	NÚMERO DE VEHICULO	EXPIRACIÓN		
CAA132141	WV1ZZZ71ZCH013005	WV1ZZZ71ZCH013005	0.5		
PROPIETARIO DEL VEHICULO	TIPO DE DOCUMENTO DEL VEHICULO	NÚMERO DE DOCUMENTO DEL VEHICULO	FECHA DE EMISIÓN DEL DOCUMENTO		
EDILSON ARLEY ROCHA CASTAÑO	CEDULA	1098619188			
SEGURO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO	NÚMERO DE DOCUMENTO DEL VEHICULO	FECHA DE EMISIÓN DEL DOCUMENTO	FECHA DE VENCIMIENTO DEL DOCUMENTO		
AT1318	4068	4599			

Teniendo en cuenta de que los vehículos de servicio especial, son de operación nacional, el tipo de servicio en el SOAT, debe aparecer como INTERMUNICIPAL, por esta razón este vehículo no puede ser tenido en cuenta por la entidad.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No 4

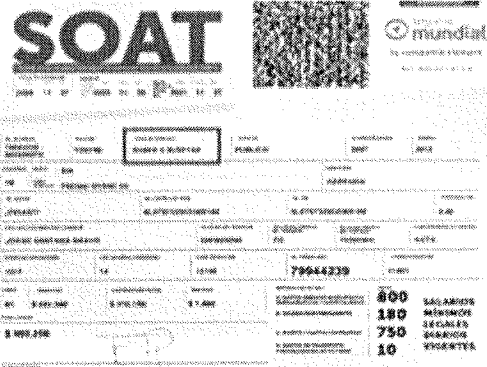
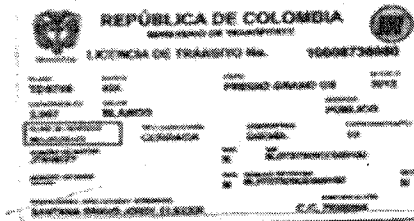
La observación presentada no es aceptada por cuanto lo allí expresado no constituye requisito habilitante del oferente ni es causal de rechazo de la propuesta y máxime cuando la necesidad de traslado de pacientes fuera de Bogotá no se hace con los vehículos objeto del contrato, sino que ésta y otras necesidades se suplen con vehículos de propiedad de la Subred integrada de servicios de salud norte.

Es deber de la entidad seleccionar objetivamente al contratista y para lo cual los miembros del comité evaluador deben ceñirse a las reglas contenidas en el pliego de condiciones de cada proceso de selección ya que de no hacerlo así se vulneraría el principio de selección objetiva del contratista tal como lo establece el Art. 5 de la ley 1150 de 2007 y manual de contratación de la entidad, regla general al cual nos remite el art 13 de la ley 1150 de 2007.

DEL VEHICULO TDS749

El proponente aporta un SOAT, que no corresponde al tipo de vehículo que es puesto que el vehículo es tipo MICROBUS, sin embargo, en el SOAT está señalado como buses o busetas, por lo cual es una inconsistencia que puede generar confusión a la entidad.

A. LICENCIA DE TRANSITO



RESPUESTA

Al igual que la respuesta anterior la observación presentada no es aceptada por cuanto el dato por usted resaltado del SOAT no constituye requisito habilitante de las ofertas, ni es enumerado como causal de rechazo de la propuesta.

Es deber de la entidad seleccionar objetivamente al contratista y para lo cual los miembros del comité evaluador deben ceñirse a las reglas contenidas en el pliego de condiciones de cada proceso de selección ya que de no hacerlo así se vulneraría el principio de selección objetiva del contratista tal como lo establece el Art. 5 de la ley 1150 de 2007 y manual de contratación de la entidad, regla general al cual nos remite el art 13 de la ley 1150 de 2007.

DE LOS VEHICULOS OFERTADOS PARA RUTA DE LA SALUD

PARA EL CASO DEL ITEM 8, los vehículos ofertados como techo alto para la RUTA DE LA SALUD, no cumplen, únicamente el vehículo TSV727 cumple, puesto que las marcas ofertadas por el proponente JINBEI y RENAULT TRAFIC, no cumple con la capacidad de pasajeros, ni la altura mínima requerida en la cabina de pasajeros.

Puesto que el pliego señala "los vehículos deben tener una altura mínima de 1,80 cm, que permita sin dificultad el desplazamiento interno de un adulto de pie", además que se solicita vehículo con capacidad mínima de 19 pasajeros, y los ofertados, según licencia de tránsito, tienen menos de esta capacidad.

PETICION SUBSIDIARIA.

En ejercicio del derecho de petición, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, solicito se dé cumplimiento de la siguiente petición:

1. Solicitamos a la futura entidad contratante, en caso de no acoger las observaciones propuestas, argumentarnos jurídicamente las razones, para NO tenerlas en cuenta.

RESPUESTA

Su observación no es aceptada por cuanto la especificaciones del vehículo correspondiente al Item No. 8 fueron verificadas en la vista técnica sobre un vehículo aportado por cada oferente, lo cual constituye requisito habilitante y causal de rechazo, con respecto a los demás vehículos con los que se ejecutará el objeto del contrato, la entidad a través de la

supervisión le exigirá al contratista luego de la adjudicación, la ejecución del objeto del contrato con vehículos que cumplan las especificaciones y características técnicas necesarias.

Nuevamente se indica que la entidad debe seleccionar objetivamente al contratista exigiendo a los oferentes el cumplimiento de los requisitos habilitantes preestablecidos en la invitación a cotizar no pudiendo inhabilitar o rehazar a los mismos por requisitos no consagrados claramente.

3. Observaciones presentadas UNION TEMPORAL JHS – TCSC HONOR 2020 (A TODAS LA PROPUESTA el día 25 de enero de 2021, hora 10:55 am)

OBSERVACION No. 5.

LOS VEHICULOS TIPO PANEL, NO CUENTAN CON EL VISTO BUENO DE INSPECCIÓN EXPEDIDO POR SECRETARIA DE SALUD - FORMATO INVIMA, POR LO ANTERIOR SOLICITO A LA ENTIDAD DECLARAR COMO NO CUMPLE A LOS OFERENTES EN ESTE ASPECTO.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No 5

La solicitud no es aceptada, debido a que dentro del contenido del Pliego de condiciones – invitación a Cotizar no se estableció como requisito habilitante la inspección a la que usted hace mención. Luego de la adjudicación del contrato se exigirá al contratista ganador el cumplimiento de los requisitos necesarios de acuerdo a la naturaleza del servicio del objeto del contrato.

Para la entidad y miembros del comité evaluador de ofertas deben atender a los lineamientos dados en el pliego de condiciones - invitación no pudiendo alejarse de él, so pena de vulnerar el principio de selección objetiva del contratista.

4. Observaciones presentadas UNION TEMPORAL AM 2021 (el día 25 de enero de 2021, hora 11:01 Am)

Señores

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS NORTE E.S.E.

Ciudad

ALEXANDRA PATRICIA JIMENEZ SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.488.757 de Bogotá, en representación legal de MAVITOURS SAS, respetuosamente me dirijo a la entidad con el fin de manifestar que celebramos con la empresa TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS SAS, como integrante del proponente UNION TEMPORAL AM 2021, intención de suscribir convenio de colaboración empresarial por los vehículos afiliados a nuestra Empresa y presentados en Anexo No. 1, en caso de ser adjudicados de la Invitación No. 001 de 2021 que adelanta su Prestigiosa Entidad.

Aclaremos que el vehículo de placa SZO954 presentado por el proponente UNION TEMPORAL SUB 2021 dentro de su oferta **NO está autorizado** por nuestra empresa, ya que solo celebramos acuerdo de intención de convenio con UNION TEMPORAL AM 2021.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No 1

Luego de recibida la observación la entidad procedió nuevamente a la revisión de los documentos de carácter técnico que presento el oferente UNION TEMPORAL SUB 2021, pudiendo verificar que el vehículo de Placas SZ0954, si esta relacionado en el Anexo Técnico 1, mismo vehículo sobre el cual se realizo la inspección y/o visita Técnica del ítem No. 8, sin embargo se confirmo que el oferente no presento la carta de intención del convenio de colaboración de este vehículo de placas SZ0954, lo cual significa que el oferente no cumple con el requisito, ya que se confirmo según documentos aportados que este vehículo si fue enumerado en el Anexo Técnico 1 del oferente UNION TEMPORAL AM 2021, el cual apor to con la oferta la respectiva carta de intención del convenio de colaboración en donde se identifica el vehículo de placas SZ0954.

Por lo anterior la entidad le indica que la observación es aceptada y se hará constar en la Evaluación Final, en la cual el oferente denominado UNION TEMPORAL SUB 2021 no cumple.

La entidad deja constancia que no se le solicitará al proponente subsane éste requisito por cuanto el mismo no es de aquellos sujetos a ser subsanado ya que el vehiculo de placas SZ0954 presentado por el oferente UNION TEMPORAL SUB 2021 fue el mismo sobre el cual se realizo visita técnica, actuación que ya fue superada en el tiempo, y por ello el proponente no puede acreditar otro vehiculo, puesto que el mismo art 5 de la ley 1882 de 2018 establece que la subsanación de requisitos de los proponentes es viable siempre que ello no signifique acreditar circunstancias ocurridas luego de la presentación de ofertas y para el caso en concreto el requisito de la visita técnica al vehiculo del item 8 ya ocurrio y no es viable que se vuelva a repetir, por este motivo este requisito no es subsanable.

5. Observaciones presentadas UNION TEMPORAL ALIANZA L&C (el día 25 de enero de 2021, hora 10:09 am)

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo, por medio de la presente nos permitimos presentar nuestra observación de la evaluación financiera realizada a la **unión temporal ALIANZA L&C S.N**, sobre el indicador **CAPITAL DE TRABAJO** las cuales no se encuentran alineadas con las **DETERMINADAS POR COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, entidad que rige la contratación en nuestro país y la cual ha publicado manuales para ilustrar los diferentes cálculos, sin embargo esta evaluación no se realizó bajo estos procedimientos, sumado a que la entidad en los documentos del proceso no determino un cambio en el cálculo de este indicador, ni durante el tiempo transcurrido del proceso ha publicado algún cambio en el método para calcular dicho indicador.

FINANCIERO	1. CUMPLE O NO CUMPLE. PRESENTACIÓN DE LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS SOLICITADOS 2. CUMPLE O NO CUMPLE CON DOS (2) DE LOS TRES (3) INDICADORES FINANCIEROS REQUERIDOS: A) ÍNDICE DE LIQUIDEZ: MAYOR Ó IGUAL A UNO PUNTO CINCO (1,5). CALCULADO ASÍ: $\text{ÍNDICE DE LIQUIDEZ} = \frac{\text{ACTIVO CORRIENTE}}{\text{PASIVO CORRIENTE}}$ B) ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO: DEBERÁ ACREDITAR UN NIVEL DE ENDEUDAMIENTO, MENOR Ó IGUAL A CERO PUNTO SESENTA (0,60), CALCULADO ASÍ: $\text{ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO} = \frac{\text{PASIVO TOTAL}}{\text{ACTIVO TOTAL}}$ C) CAPITAL DE TRABAJO: DEBERÁ SER MAYOR Ó IGUAL AL 100% DEL PRESUPUESTO ASIGNADO PARA ESTE PROCESO. ESTE FACTOR SE CALCULARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA: $\text{1. CAPITAL DE TRABAJO} = \text{ACTIVO CORRIENTE} - \text{PASIVO CORRIENTE}$
------------	---

A continuación, copiamos el link donde se publica lo anterior,
https://www.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/manuales/20140901_manual_requisitos_habilitantes_4_web.pdf

VII Proponentes plurales

En un Proceso de Contratación se pueden presentar oferentes plurales por medio de uniones temporales, consorcios y promesas de sociedad futura. La Entidad Estatal debe determinar en los Documentos del Proceso, el procedimiento para calcular los indicadores de los oferentes plurales a partir de la información de cada integrante del oferente plural.

La Entidad Estatal es autónoma para establecer la forma como las uniones temporales, consorcios y promesas de sociedad futura acreditan el cumplimiento de los requisitos habilitantes.

La siguiente es la fórmula aplicable para los indicadores que son valores absolutos, como el capital de trabajo:

$$(i) \text{ Indicador en valor absoluto} = \sum_{i=1}^n \text{Indicador}_i$$

Donde n es el número de integrantes del oferente plural (unión temporal, consorcio o promesa de sociedad futura).

Para los indicadores que provienen de la división de cuentas de los estados financieros, Colombia Compra Eficiente sugiere las siguientes opciones:

1. Ponderación de los componentes de los indicadores

En esta opción cada uno de los integrantes del oferente aporta al valor total de cada componente del indicador de acuerdo con su participación en la figura del oferente plural (unión temporal, consorcio o promesa de sociedad futura).

La siguiente es la fórmula aplicable para los indicadores que son índices en la opción 1:

El capital de trabajo del oferente plural se divide por los integrantes habilitantes en el Proceso de Contratación. | 21

Sin embargo, se omite lo establecido en el tercer párrafo del manual que el cual se aclara que el CAPITAL DE TRABAJO es un "valor absoluto", al que no se le debe aplicar el porcentaje de participación de los integrantes de un participante integral, sino que el mismo corresponde a la suma de capitales de trabajo de los integrantes de un consorcio o unión temporal, a continuación, referimos el ejemplo descrito en el manual.

El cálculo de los indicadores para el oferente plural de acuerdo con cada una de las opciones expuestas anteriormente es la siguiente:

Opción 1:

$$\begin{aligned} \text{Índice de liquidez} &= \frac{((1.413 \times 60\%) + (1.117 \times 40\%))}{((98 \times 60\%) + (706 \times 40\%))} = 3,14 \\ \text{Índice de endeudamiento} &= \frac{((855 \times 60\%) + (1.021 \times 40\%))}{((1.413 \times 60\%) + (1.244 \times 40\%))} = 70\% \\ \text{Razón de cobertura de intereses} &= \frac{((178 \times 60\%) + (33 \times 40\%))}{((59 \times 60\%) + (4,4 \times 40\%))} = 3,32 \\ \text{Capital de trabajo} &= 1.315 + 411 = 1.726 \end{aligned}$$

SUMA DE LOS CAPITALS DE TRABAJO DE CADA INTEGRANTE

Opción 2:

$$\begin{aligned} \text{Índice de liquidez} &= \frac{(1.413 + 1.117)}{(98 + 706)} = 3,14 \\ \text{Índice de endeudamiento} &= \frac{(855 + 1.021)}{(1.413 + 1.244)} = 70\% \\ \text{Razón de cobertura de intereses} &= \frac{(178 + 33)}{(59 + 4,4)} = 3,32 \\ \text{Capital de trabajo} &= 1.315 + 411 = 1.726 \end{aligned}$$

SUMA DE LOS CAPITALS DE TRABAJO DE CADA INTEGRANTE

Basados en las normas que regulan la contratación en Colombia y que en ningún momento se ve reflejado en el pliego o adenda que se deba realizar ponderación alguna sobre el capital de trabajo, solicitamos se atienda nuestra solicitud de modificar la evaluación financiera en el ítem **CAPITAL DE TRABAJO realizada a mi representada y cambiar el concepto a CUMPLE.**

LOBENA, CALCULO CAPITAL DE TRABAJO SEGÚN EEFF 2019	
TOTAL ACTIVO CORRIENTE	\$ 2.609.197.691
TOTAL PASIVO CORRIENTE	\$ 1.644.520.296
CAPITAL DE TRABAJO	\$ 964.677.395
CITE, CALCULO CAPITAL DE TRABAJO SEGÚN EEFF 2019	
TOTAL ACTIVO CORRIENTE	\$ 604.329.287
TOTAL PASIVO CORRIENTE	\$ 12.809.069
CAPITAL DE TRABAJO	\$ 591.520.218
CALCULO CAPITAL DE TRABAJO METODOLOGIA COLOMBIA	
COMPRA EFICIENTE	
CAPITAL DE TRABAJO \$ 1.556.197.613	

RESPUESTA:

No es aceptada la observación, por cuanto la subred integrada de Servicios de Salud Norte ESE, desarrolla sus procesos contractuales bajo un régimen de contratación soportado en el Derecho privado, tal como lo dispone en el numeral 6º del Art. 195 de la ley 100 de 1993 y Art. 13 de la ley 1150 de 2007, lo cual hace que esta entidad construya sus procesos contractuales sin aplicación de las Guías, manuales o circulares emitidas por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, sino con aplicación de lo dispuesto en el Manual de Contratación de la entidad y los principios de la actuación administrativa.

Vale resaltar que si su oferta no cumpla con el Capital de trabajo, ello no le hace merecedor del rechazo de la oferta, ya que el contenido de la invitación a cotizar establece que es habil quien cumpla dos de los tres índices financieros solicitados.

6. Observaciones presentadas por TRANSPORTES FATACAR SAS (el día 25 de enero de 2021, hora 9:36 Am)

REF. OBSERVACIÓN A EVALUACIÓN INICIAL DE LAS PROPUESTAS.

Cordial saludo

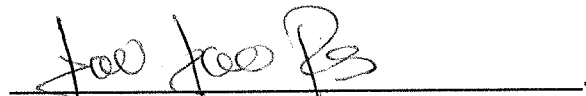
Por medio del presente me permito solicitar sea aclarado el por qué la entidad, si en las especificaciones básicas con las cuales debía contar los vehículos en la visita técnica (ítem 8), habilita a la Unión Temporal AM 2021, si en el acta de visita técnica se evidencia que solo cuenta con 1 anclaje y en el ítem 8 es claro que se debe contar con espacio para ubicar 2 sillas de ruedas con sus respectivos anclajes. Agradezco la aclaración y/o modificación del mismo.

RESPUESTA A OBSERVACION No. 1.

Tal como consta en el Acta de Visita Técnica del proponente denominado UNION TEMPORAL AM 2021, el vehículo cumplió con los requisitos exigidos para la visita, por cuanto adaptando un anclaje más y adaptando las 2 sillas queda el espacio para las sillas de ruedas, este racero y/o condición fue aplicado de esa manera para todos los vehículos sobre los cuales se realizó la visita técnica tal como consta en las respectivas actas y tan solo el vehículo de un oferente no cumplió con el número de sillas mínimo exigido y por ello fue catalogado como no cumple, ya que estas características no podía ser adaptada, por lo demás todos cumplen. Esta observación queda aclarada

NOTA:

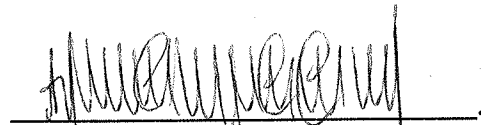
La entidad deja constancia que el proponente denominado INTEGRATUR SAS INTEGRACIÓN Y TURISMO, a las 11:04 am del 25 de enero de 2021, a través del portal SECOP II, no adjuntó documento de observaciones ni digitó alguna observación, tan solo envió observación sin contenido, motivo por el cual la entidad no emite respuesta alguna.



JOHN TOVAR RAMOS
Profesional universitario



CARLOS ALBERTO YARA
Técnico Administrativo



EDWIN MAURICIO CARDENAS CORREA
Abogado – Dirección de contratación